



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2924 -2018-OEFA/DFAI Expediente N° 0519-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0519-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE I
 UBICACIÓN : DISTRITO LA BREA Y PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL ARCHIVO

H.T 2016-I01-037612

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1953 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 6 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote I, de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 1 al 6 de agosto del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5330-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 05-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero de 2018 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que GMP incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0751-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018⁶, notificada el 2 de abril del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

2 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

3 Páginas de la 511 a la 531 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5330-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

4 Contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

5 Folios del 1 al 8 del Expediente.
Folios del 9 al 11 del Expediente.
Cédula de notificación N° 0853-2018. Folio 12 del Expediente.





4. El 18 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de noviembre del 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios del 13 al 27 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Graña y Montero Petrolera S.A., incumplió su Programa de Adecuación Ambiental, toda vez que no realizó el Monitoreo de Calidad de aire en la Batería 80 y Estaciones 16 y 215 durante el primer semestre del 2015

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. A través del numeral 10.3 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH del 28 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado asumió el siguiente compromiso:

"10.3 PUNTOS DE MONITOREO

Los puntos de monitoreo de aire son:

Cinco (5) Baterías y Dos (2) Estaciones, que por sus características emiten volúmenes significativos de gas

En la tabla X-1 se anota el número de estaciones y frecuencia de muestreo para gases y agua de producción.

**TABLA X-1
ESTACIÓN Y FRECUENCIA DE MUESTREO PARA GASES**

Puntos de Muestreo	Venteo Gas de Campo	En el aire (1) (Cuerpo receptor)	Frecuencia
Batería 16	X	X	Semestral
Batería 80	X	X	Semestral
Batería 201	X	X	Semestral
Batería 210	X	X	Semestral
Batería 211	X	X	Semestral
Estación 16	X	X	Semestral
Estación 125	X	X	Semestral

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

10. En consecuencia, el administrado se comprometió a realizar en una frecuencia semestral, los monitoreos de calidad de aire en siete (7) puntos del Lote I conforme a lo establecido en su PAMA.

b) Análisis del único hecho imputado

11. En el marco de la Supervisión Regular 2016, de la revisión de gabinete del Informe semestral de Monitoreo de Calidad de Aire del Lote I, correspondiente al primer semestre del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que GMP no realizó el monitoreo de calidad de aire en la Batería 80, así como en las Estaciones 16 y 125 durante el primer semestre del 2016¹⁰.

Folio 3 (reverso) del Expediente.



Y



**Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire – Primer Semestre del 2016**

Código	Descripción
CAI-04	A Sotavento, 100m de la Batería 16.
CAI-03	A Sotavento, 100m de la Batería 17.
CAI-07	A Sotavento, 100m de la Batería 20.
CAI-02	A Sotavento, 100m de la Batería 201.
CAI-01	A Sotavento, 100m de la Batería 210.
CAI-05	A Sotavento, 100m de la Batería 211.
CAI-06	A Sotavento, 100m de la Batería 212.

Fuente: Página 5 de 12 del Informe Semestral de Monitoreo de la Calidad de Aire (Baterías) Lote I del Primer Semestre de 2016.

c) Análisis de descargos

12. En su escrito de descargos, el administrado alegó los siguientes argumentos:

Vulneración del principio de Verdad Material

13. En su escrito de descargos, el administrado alegó que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de Verdad Material, dado que la Autoridad Instructora no realizó la verificación plena de que lo detectado por la Dirección de Supervisión, corresponda o se ajuste a la realidad, en la medida que no verificó la existencia de las instalaciones de la batería 80 y de las estaciones 16 y 125 del Lote I.

14. Es decir, el administrado indica que las citadas instalaciones no existen en la actualidad, por lo que se encontraba imposibilitado de realizar el monitoreo de calidad de aire en instalaciones inexistentes. Con el fin de sustentar lo alegado, GMP presentó la siguiente información extraída del Registro de Inventario de Instalaciones del Osinergmin (en lo sucesivo, **Registro del Osinergmin**):

- Registro del Osinergmin, en cuanto al "Listado de Instalaciones - Baterías", en el cual figuran las 07 Baterías actuales, evidenciando que la Batería 80 no existe.
- Registro del Osinergmin, en cuanto al "Listado de Instalaciones- Estaciones de Bombeo", en el cual figuran 02 Estaciones de Bombeo, evidenciando que la Estación de Bombeo 16 no existe
- Registro del Osinergmin, en cuanto al "Listado de Instalaciones- Planta de Inyección/o Compresión de Gas", en el cual figura 01 Estación de Compresión, evidenciando que la Estación 125 no existe.
- Registro del Osinergmin, de las instalaciones a declarar (PDJ) en el 2015, en cuanto a Baterías, en el cual figuran las 07 Baterías actuales, evidenciando que la Batería 80 no existe.
- Registro del Osinergmin, de las instalaciones a declarar (PDJ) en el 2015 en cuanto a Estaciones de Bombeo, en el cual figuran 02 Estaciones de Bombeo, evidenciando que la Estación de Bombeo 16 no existe.
- Registro del Osinergmin, de las instalaciones a declarar (PDJ) en el 2015, en cuanto a Planta de Inyección y/o Compresión en el cual figura 01 Estación de Compresión, evidenciando que la Estación 125 no existe.

15. Al respecto, el Principio de Verdad Material se encuentra consagrado en el numeral





1.11 del artículo IV¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la Autoridad Administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.

16. En esa línea, de la revisión de la documentación presentada por GMP en su escrito de descargos, se advierte del Registro del Osinergmin respecto de las declaraciones juradas del cumplimiento de obligaciones correspondiente a los años 2016 y 2017, lo siguiente:

Listado de Instalaciones - Baterías del Lote I

Item	Instalación	Pertenencia	Ed. Ex.	Borrar
27981	Batería - 16	Yacimiento - MILLA SEIS		X
27983	Batería - 17	Yacimiento - VERDUM ALTO		X
27984	Batería - 20	Yacimiento - TUNEL		X
27985	Batería - 210	Yacimiento - TUNEL		X
27989	Batería - 201	Yacimiento - POZO		X
27992	Batería - 211	Yacimiento - NEGATIVOS		X
27993	Batería - 212	Yacimiento - HUACO		X
45109	Bomba de Inyección de Agua - B4109	Planta de Inyección de Agua - PZ - 5096		X
28066	Bomba de Transferencia - GARDNER DENVER COD: B4102	Batería - 212		X
20095	Bomba de Transferencia - Gardner Denver COD: B4112	Batería - 16		X

Fuente: Registro del Osinergmin

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”





SISTEMA DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

Instalaciones Afectadas por Planificación Periodo

Id. Planificación: 1999
 Cesionario: Anexo 4: Baterías de Producción
 Tipo Instalación: Batería
 Tipo Actividad: -

Nombre de Instalación:

7 items found, displaying all items.

ID Instalación	Instalación	Pertenencia	Estado	Declarar
27993	Batería 212	Yacimiento HUACO		<input type="checkbox"/>
27981	Batería 16	Yacimiento MILLA SEIS		<input type="checkbox"/>
27992	Batería 211	Yacimiento NEGATOS		<input type="checkbox"/>
27989	Batería 201	Yacimiento POZO		<input type="checkbox"/>
27984	Batería 20	Yacimiento TUNEL		<input type="checkbox"/>
27985	Batería 210	Yacimiento TUNEL		<input type="checkbox"/>
27983	Batería 17	Yacimiento VERDUN ALTO		<input type="checkbox"/>

Fuente: Registro del Osinermin

- De la información recogida del Registro del Osinermin, se advierte que la Batería 80 no se encuentra en el listado de Baterías del Lote I.

Listado de Instalaciones- Estaciones de Bombeo del Lote I

SISTEMA DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

Listado de Instalaciones

Estación de Bombeo:

Estación de Bombeo Estación de Bombeo 210 - Pertenencia a Yacimiento TUNEL
 Estación de Bombeo Estación de Bombeo 201 - Pertenencia a Yacimiento MEDIANO

13 items found, displaying 1 to 13.

Item	Instalación	Pertenencia	Editar	Borrar
27981	Batería - 16	Yacimiento - MILLA SEIS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27982	Batería - 17	Yacimiento - VERDUN ALTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27984	Batería - 20	Yacimiento - TUNEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27985	Batería - 210	Yacimiento - TUNEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27989	Batería - 201	Yacimiento - POZO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27992	Batería - 211	Yacimiento - NEGATOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27993	Batería - 212	Yacimiento - HUACO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
43499	Bomba de Inyección de Agua - 84109	Planta de Inyección de Agua - P2 - 5096	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
28066	Bomba de Transferencia - GARDNER DENVER CDD: 84502	Batería - 212	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
28066	Bomba de Transferencia - Gardner Denver CDD: 84112	Batería - 16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: Registro del Osinermin





SISTEMA DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

Usuario: GHP - Lote I
G.M.P. S.A. - LOTE I dire: Av. Peñitihuara 4957, Puz 7 (LIMA LIMA MURAFLORES)

Código OSINERGMIN: 14063
Registro de Hidrocarburos -
Lima, 14 de Junio del 2018

Instalaciones Afectadas por Planificación Período

Id. Planificación: 1956
Cuestionario: Anexo 3: Estaciones de Bombeo, Paila de Tanques de Fiscalización o Plantas de Tratamiento de Crudo
Tipo Instalación: Estación de Bombeo
Tipo Actividad: -

Nombre de Instalación:

2 items found, displaying all items.

Id. Instalación	Instalación	Pertenencia	Estado	Declarar
27991	Estación de Bombeo Estacion de Bombas 201	Yacimiento MEDANO		<input type="checkbox"/>
27966	Estación de Bombeo Estacion de Bombeo 210	Yacimiento TUNEL		<input type="checkbox"/>

Fuente: Registro del Osinermin

18. De la información recogida del Registro del Osinermin, se advierte que en el listado de Estaciones de Bombeo del Lote I no se encuentra la Estación de Bombeo 16.

Listado de Instalaciones- Planta de Inyección/o Compresión de Gas del Lote I

SISTEMA DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

Usuario: GHP - Lote I
G.M.P. S.A. - LOTE I dire: Av. Peñitihuara 4957, Puz 7 (LIMA LIMA MURAFLORES)

Código OSINERGMIN: 14063
Registro de Hidrocarburos -
Lima, 14 de Junio del 2018

Listado de Instalaciones

Tipo Instalación Padre:

Pertenencia:

Tipo de Instalación (*):

Estado:

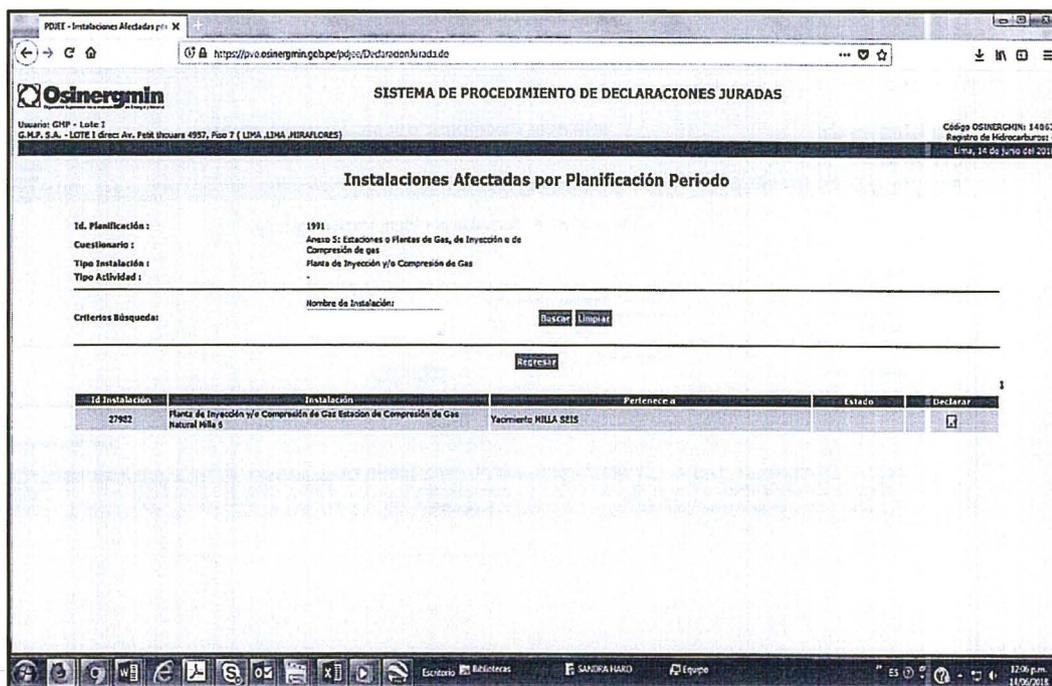
(*): Campo(s) obligatorio(s)

502 items found, displaying 1 to 10.
[First Prev] 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 [Next Last]

Item	Instalación	Pertenencia	Estado	Borrar
27981	Bateria - 16	Yacimiento - MILLA 5215	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27983	Bateria - 17	Yacimiento - VENTANA ALTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27964	Bateria - 20	Yacimiento - TUNEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27955	Bateria - 210	Yacimiento - TUNEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27962	Bateria - 201	Yacimiento - POZO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27992	Bateria - 211	Yacimiento - NEGritos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27993	Bateria - 212	Yacimiento - HUACO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
45409	Bomba de Inyección de Agua - 84169	Planta de Inyección de Agua - PE - 5096	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
26066	Bomba de Transferencia - GARDNER DENVER COD: 84502	Bateria - 212	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
26068	Bomba de Transferencia - Gardner Denver COD: 84112	Bateria - 16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: Registro del Osinermin





Fuente: Registro del Osinergmin

- 19. De la información recogida del Registro del Osinergmin, se advierte que en el listado de Planta de Inyección/o Compresión de Gas del Lote I, no se encuentra la Estación 125.
- 20. Conforme se observa de las imágenes anteriores capturadas con fecha 14 de junio del 2018, se tiene que las declaraciones juradas del Sistema de Osinergmin no están declaradas la Batería 80, la Estación de Bombeo 16, ni la Estación de Inyección/o Compresión 215.
- 21. A su vez, cabe indicar que mediante la Carta GMP 647/2016 del 7 de octubre de 2016¹², el administrado informó que la batería 80 y las estaciones 16 y 125, son instalaciones no existentes a dicha fecha.
- 22. Ahora bien, con la finalidad de verificar lo señalado por el administrado, corresponde realizar la verificación a través de las supervisiones anteriores y posteriores a la Supervisión Regular 2016, con el fin de determinar si la Dirección de Supervisión verificó las instalaciones objeto de análisis del presente PAS.

Instalaciones y/o componentes verificados en el Lote I en el periodo 2015 al 2018

Fecha de Supervisión	Informe de Supervisión N°	Instalaciones, áreas y/o componentes verificados (SÍ/NO)		
		Batería 80	Estación de bombeo 16	Estación de inyección/o compresión 215
12 al 19 de febrero del 2015	1510-2016-OEFA/DS-HID ¹³	NO	NO	NO



¹² Escrito con Registro N° 2016-E01-069320.

¹³ C.U.C. 0033-2-2015-13, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a La Supervisión - INAPS".





1 al 6 de agosto del 2016	5330-2016-OEFA/DS-HID ¹⁴	NO	NO	NO
8 al 9 y del 11 al 13 de agosto del 2016	6032-2016-OEFA/DS-HID ¹⁵	NO	NO	NO
13 al 16 de febrero del 2017	217-2017-OEFA/DS-HID ¹⁶	NO	NO	NO
20 al 24 de noviembre del 2017	11-2017-OEFA/DSEM-CHID ¹⁷	NO	NO	NO
13 al 17 de marzo del 2018	178-2018-OEFA/DSEM-CHID ¹⁸	NO	NO	NO

Fuente: Aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS"
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

23. De las supervisiones detalladas en la tabla precedente, se advierte que la Dirección de Supervisión durante el periodo 2015 al 2018, no supervisó la Batería 80, la Estación de bombeo 16, ni la Estación de inyección/o comprensión 215, en la medida que no figuran en ninguna de las supervisiones citadas como instalaciones, áreas y/o componentes verificados, inclusive en el Acta de Supervisión materia del presente PAS no figuran como componentes verificados. Ante ello, de acuerdo al principio de Verdad Material se infiere que lo señalado por el administrado respecto a la no existencia de las citadas instalaciones constituye en lo cierto.
24. Asimismo, es preciso señalar que el compromiso del monitoreo de calidad de aire según el PAMA está contemplado en función de que sea monitoreados -entre otros componentes- las actividades de la Batería 80 y Estaciones 16 y 215, que por sus características emiten volúmenes significativos de gas; en ese sentido, al no existir los referidos componentes sobre los cuales el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, resulta inexigible la obligación de realizar el monitoreo sobre los mismos.
25. Por consiguiente, al no hallarse las citadas instalaciones no preexistiría la generación de impactos ambientales, y, por ende, no resulta necesario la realización del monitoreo de calidad de aire en dichas instalaciones. En ese sentido, carece de mérito la continuación del presente PAS, por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS.
26. Habiéndose dispuesto el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
27. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el pronunciamiento de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa

¹⁴ Páginas de la 511 a la 531 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5330-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ C.U.C. 0068-8-2016-13, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹⁶ C.U.C. 0004-2-2017-13 y 0005-2-2017-13, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹⁷ C.U.C. 0020-11-2017-13, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹⁸ C.U.C. 0012-3-2018-102, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".





ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

29. En esa línea, corresponde informar al administrado que tiene la obligación de presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, a efectos de que se realice la modificación de su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/meye-jamv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

